



SANTA FE

LEY 8289 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Suspensión de las prestaciones previstas en el art. 2º y la vigencia de los arts. 9º, 10 y 16 de la Ley 8288.

Sanción: 14/09/1978; Promulgación: 14/09/1978;
Boletín Oficial 19/09/1978.

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Suspéndese, hasta el 31 de Diciembre de 1978, los beneficios de las prestaciones asistenciales previstas en el Artículo 2 de la [Ley N° 8288](#); como así también la vigencia de los artículos 9, 10 y 16 del citado dispositivo legal.

Art. 2º.- Inscríbese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.
Jorge Aníbal Desimoni; Eduardo M. Sciurano; Roberto Pítarro.

